

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p>	<p>Por un año. 60 Por seis meses. 52 Por tres id.. 48</p>
------------------------------------	--	--	----------------------------------	---

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm 385.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente.

«En vista de la conveniencia de introducir algunas reformas en el reglamento para la provision de plazas de farmacéuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el reglamento modificado, que deberá regir en lo sucesivo en esta materia y del cual remito á V. S. un egemplar.»

El que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 28 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

#### REGLAMENTO

para la provision de plazas de farmacéuticos de los Establecimientos de Beneficencia.

##### ARTÍCULO 1.º

De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del Reglamento de 30 de Junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de farmacéuticos de número de los Establecimientos de Beneficencia.

##### ARTÍCULO 2.º

Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad

el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias. En este edicto se harán constar la clase y número de ejercicios á que habrán de sugetarse los opositores: el sueldo asignado á la plaza vacante y las circunstancias que se expresan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, siguientes, como así mismo cualesquiera otras que se estime convenientemente poner en conocimiento del público.

##### ARTÍCULO 3.º

Para hacer oposicion á estas plazas se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser doctor ó licenciado en la facultad de farmacia.
- 3.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 4.º Haber observado buena conducta moral.

##### ARTÍCULO 4.º

Los aspirantes deberán elevar á S. M. las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos necesarios para acreditar en debida forma aquellos extremos y presentarse á firmar las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el sitio que se designe.

##### ARTÍCULO 5.º

Se presentarán las solicitudes y se firmarán las oposiciones en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso y en la Secretaria del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

##### ARTÍCULO 6.º

Las oposiciones se verificarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en donde ocurra la vacante, con arreglo á lo prescrito en la regla 5.ª del art. 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858 ya referido.

##### ARTÍCULO 7.º

El mismo dia en que se termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, el Consejo de Sanidad ó el respectivo Gobernador de provincia, remitirá al Ministerio de la Gobernacion

la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

##### ARTÍCULO 8.º

El Tribunal de censura se compondrá del número de doctores y licenciados en farmacia que oportunamente se determine, nombrados por el Ministerio de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose previamente en el segundo á las Academias ó facultades de Medicina; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del citado Reglamento. El mas jóven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

##### ARTÍCULO 9.º

Cuando el Concurso deba celebrarse en Madrid, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones: cuando estas, se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

##### ARTÍCULO 10.

Antes de terminarse el plazo concedido para presentar solicitudes, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernacion el local en que á su juicio convenga celebrar las oposiciones; debiendo los Gobernadores de provincia en su caso elevar igual propuesta á este Ministerio cuando para la adquisicion de local apropiado se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

##### ARTÍCULO 11.

El Presidente del Tribunal designará los dias en que hayan de efectuarse las oposiciones, y publicará el anuncio correspondiente en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta además cuando el concurso se celebre en Madrid.

##### ARTÍCULO 12.

Con tiempo oportuno el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y á los opositores: á aquellos para instalar el

Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos de concurso, y á estos, para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales de doctores ó licenciados en farmacia, y una relacion de sus méritos y servicios igual á la que anteriormente deben haber presentado con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º

##### ARTÍCULO 13.

Los ejercicios de oposicion seran cuatro:

El primero consistirá en una breve disertacion sobre una materia ó punto general de la facultad, que los opositores escribirán en el espacio de cinco horas hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que quisieren.

Se preparará y efectuará este ejercicio del modo siguiente: Los Jueces á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores; acordarán el punto general sobre que ha de versar el acto. El Secretario del Tribunal dará una copia de este punto á cada uno de los opositores y los conducirá en seguida á la sala ó salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren durante el tiempo del encierro, y concluido este, recogerá los escritos de los opositores firmados por los mismos y los entregará al Presidente del Tribunal. Seguidamente y en sesion pública leerán los opositores, por el orden en que estén inscritos en la lista formada segun se previene en el artículo 9.º sus respectivos escritos, y los devolverán al Secretario para unirlos al expediente.

En el caso de que por el número de opositores no pueda concluirse la lectura de estos discursos en una sola sesion se celebrarán las necesarias al objeto en los dias siguientes.

##### ARTÍCULO 14.

El segundo ejercicio consistirá en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres

plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno.

Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar; poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos más importantes en cuya preparacion se emplean, concluido el tiempo de la reclusion recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior.

#### ARTICULO 15.

El tercer ejercicio consistirá en la elaboracion por los opositores de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con incomunicacion en los laboratorios de la facultad, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo á su disposicion un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico.

Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operacion las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las operaciones, el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesion pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal á la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

#### ARTICULO 16.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado.

Media hora antes de principiar este ejercicio elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezcláran con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el Comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigación, reduciéndose á la designacion del producto sobre que ha recaído el ensayo, y de la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del

Tribunal, y este al Presidente para la lectura en sesion pública, como queda establecido para los demás actos.

#### ARTICULO 17.

A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores sea más exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos ellos versen sobre los mismos objetos. Podrá sin embargo el Tribunal dividirlos en dos ó más tandas, cuando su número sea tal, que no puedan verificar á un mismo tiempo sus ejercicios por falta de locales para la incomunicacion, ó de laboratorios para los ejercicios prácticos.

#### ARTICULO 18.

El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que han versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

#### ARTICULO 19.

Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de actas.

#### ARTICULO 20.

El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se anunciarán por el Secretario con veinte y cuatro horas de anticipacion.

#### ARTICULO 21.

Si media hora despues de la señalada para cualquiera de ellos no se presentase alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso oportunamente al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento nunca se retardarán las oposiciones por más tiempo que el de ocho días, pasado los cuales se verificarán los actos quedando escludidos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

#### ARTICULO 22.

Terminada la oposicion, harán los Jueces del concurso, en el término de tres días, la propuesta de los tres opositores más beneméritos.

Este acto se verificará del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuese afirmativa se procederá acto continuo al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los dos más favorecidos.

Votado el candidato para el primer lugar se hará lo mismo para el segundo,

y en seguida para el tercero si los opositores fuesen tres ó más.

Cuando no haya más que un opositor se votará únicamente si ha ó no lugar á proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta quisiere abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la Urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultase en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

Se espresarán en el acta los votos que hubiese obtenido cada opositor.

#### ARTICULO 23.

El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Consejo de Sanidad, ó del respectivo Gobernador de provincia, segun proceda, la propuesta acordada por los Jueces acompañada de todo el expediente, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de Junio de 1858.

#### ARTICULO 24.

Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán segun sea general ó provincial la casa de Beneficencia donde ocurra la vacante, con cargo al presupuesto general del Estado ó al de la provincia en que radique el mismo Establecimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera. Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubi.

(Gaceta núm. 270)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada Don José de Montojo y Albizu,

Vengo en promoverle al empleo de Gefe de Escudra supernumerario.

Dado en la mar, á bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, á veintuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zabala.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comercio.

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las sociedades concesionarias de Obras públicas para emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del período de la concesion, con hipoteca de las obras y rendimiento del ferro-carril, canal ú otra pública á cuya explotacion se destinen, y determinó que el importe de todas las obligaciones emitidas no pudiese nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la sociedad:

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año, que amplía la emision de obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, y considera como tal para este efecto la subvencion concedida de fondos públicos, provinciales ó municipales, á medida que las compañías las reciban:

#### Considerando:

1.<sup>o</sup> Que con arreglo al texto de las disposiciones de las leyes expresadas, la cifra de las obligaciones que las compañías concesionarias de Obras públicas están autorizadas para emitir es la equivalente al valor nominal de las mismas:

2.<sup>o</sup> Que si el Gobierno ha concedido á alguna de dichas compañías, y con anterioridad á la última de las expresadas leyes, autorizacion para que la cifra de las emisiones se computase por el tipo del valor real de las obligaciones ó sea por la cantidad que produjese su negociacion en el mercado, estas autorizaciones, concedidas como gracias especiales en interés del desarrollo de las empresas, y teniendo en cuenta la poca latitud que la legislacion anterior concedia al uso del crédito, no pueden continuar despues que la ley de 11 de Julio último ha extendido dicho uso, en más hasta escala:

S. M. la Reina, sin perjuicio de las demás disposiciones reglamentarias á que pueda dar lugar la mencionada ley, se ha servido decretar lo siguiente:

1.<sup>o</sup> La suma de obligaciones que las empresas concesionarias de Obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará en razon de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.<sup>o</sup> Las compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emision de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociacion, ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aun les es dado emitir.

3.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en dichas compañías, respectivamente, vigilarán cuidadosamente en cumplimiento de esta disposicion.

Lo que de orden de S. M. manifiesto V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860.—Corvera.

Señor.....  
*Direccion general de Consumos Casas de Monedas y Minas.*

Habiendo sido necesario adiconar alguna de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta* de 9 del actual para contratar en subasta pública los ser-

vicios de extracciones de minerales por los malacates, y las condiciones de dichos minerales desde las plazas de calcinacion á los pilones de cementacion desde que se adjudique el servicio hasta 31 de Diciembre de 1862, y variar por lo tanto el dia de la subasta que se señaló para el 15 de Octubre próximo, y ahora se fija el 5 de Noviembre, á la una del dia; se publica de nuevo el pliego reformado á continuacion para conocimiento del público.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta los servicios para la extraccion de minerales por los malacates, y la conduccion de los mismos desde las plazas de calcinacion á los pilones de cementacion.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda se obliga:

Primero. A entregar al contratista todas las caballerías que posea la misma al hacerse cargo del contrato, así como las que adquiriese despues en virtud de contratos que tuviese pendientes.

Segundo. A entregar el número de fanegas y arrobas de habas, cebada y paja que hubiese de existencia en almacenes y toda la que debiese recibir por contratos que tuviese celebrados ó pendientes de celebracion.

Tercero. A entregar la cuadra, pajares y almacenes necesarios, así como las galeras, carros, atalajes y demás efectos pertenecientes á estos servicios.

Cuarto. A poner de su cuenta los peones necesarios para llenar las cubas en lo interior y vaciarlas en lo exterior, conduciéndolas á los respectivos vacaderos, donde lo ha de tomar el contratista de conduccion de minerales crudos.

Quinto. A tener siempre en buen estado los caminos por donde han de transitar los carruajes, abriendo los nuevos que fueran necesarios para que no sufra retraso ni entorpecimiento el servicio.

Sexto. A facilitar las maromas, cubas y demás efectos necesarios para la extraccion de minerales por dichos malacates; y preparar el mineral calcinado convenientemente, cargándolo en las galeras ó carros del contratista.

Sétimo. A facilitarle en sus almacenes la herramienta necesaria.

Octavo. A satisfacer por meses vencidos el importe de sus devengos con arreglo á contrato, previa la correspondiente consignacion de fondos.

Noveno. Este contrato principiará á tener efecto despues de rematado en pública subasta, y terminará en 11 de Diciembre de 1862.

2.<sup>a</sup> El contratista se compromete.

Primero. A recibir las caballerías que le entregue la Hacienda por tasacion, que deberá hacerse el dia en que se haga cargo del contrato, y á la conclusion del mismo entregará todas las que tuviese para la ejecucion de estos servicios, fueren ó no de las que le entregó la Hacienda; debiendo practicarse igual tasacion con objeto de satisfacerle si tuvieran mayor valor, ó de que reintegre el tuviere menos. La Hacienda no

tomará más que las caballerías útiles para continuar los servicios en cuestion lo cual será declarado por el Jefe del establecimiento asesorado del Director facultativo y Profesores veterinarios que tenga por conveniente nombrar.

Si el contratista tuviese más caballerías que las que de la Hacienda haya recibido, se le tomarán además del número que se le entregue, todas aquellas que á juicio del Jefe del establecimiento, asesorado del Director facultativo, fuesen necesarias para cubrir las atenciones del establecimiento en lo relativo á extracciones y conducciones, por justo avalúo, que se practicará en la forma establecida para el recibo de las de la hacienda.

Segundo. A recibir todas las habas, cebada y paja que la hacienda le entregare, devolviendo á la conclusion del contrato el número de fanegas y arrobas que se consideren necesarias para sostener el ganado que hubiese hasta la recoleccion inmediata. Si entregase mayor cantidad que la que recibió de la hacienda, esta le satisfará el valor de la diferencia á los precios corrientes que tuviese en el mercado el dia de la entrega; y si entregase menos, los abonará el contratista del mismo modo.

Tercero. A hacerse cargo de los edificios que la hacienda le entregase por tasacion pericial, devolviéndolos en el mismo estado. Igualmente se hará cargo de las galeras, carros y atalajes de la propiedad del Estado, que tambien devolverá á la conclusion del contrato en el número que tuviese para la ejecucion de estos servicios, percibiendo su mayor valor si lo tuviese, ó satisfaciéndolo en caso contrario.

Cuarto. A tener siempre dispuestas el número de caballerías necesarias para la extraccion de minerales por los malacates de San Gabriel, Santa Ana y otros que se establezcan, siendo de su cuenta los mozos necesarios para arrearlas, y los efectos que necesiten las mismas para poderlas enganchar y que presten el servicio á que se destinan.

Quinto. A conducir todo el mineral calcinado que sea necesario desde las plazas de calcinacion que se le ordenen á los pilones de cementacion llamados de San Roque y Santa Maria, y á los del segundo departamento ó sea de la Cerda, teniendo para ello el número suficiente de caballerías, galeras y carros, y siendo de su cuenta los carreros y todos los efectos y herrajes necesarios para dichas mulas, galeras y carros.

Sexto. A tener siempre á disposicion de los Jefes del establecimiento con objeto de que presten sus servicios en lo interior del mismo en la conduccion de escorias, cobres, carbonillas y otros efectos, dos carros con dos caballerías cada uno y sus carreros correspondientes.

Sétimo. A permitir que las galeras y carros sean cargados con el número de quintales de mineral que deben contener y está establecido.

Octavo. A extraer de la mina, además del mineral, todas las maderas ú otros efectos que se le ordenaren, é introducir gratuitamente en la misma y al

tiempo de hacerse la extraccion los que fueren necesarios.

Noveno. A facilitar á la Hacienda las caballerías que necesitase para el molido de carbonilla con sus correspondientes atalajes.

Décimo. Si la Hacienda estableciese nuevos planes de pilones, se encautase de la empresa de los planes ó estableciese caminos de hierro para la conduccion de minerales crudos ó calcinados, para cuyos servicios son indispensables caballerías, será de cuenta del contratista tomarlos á su cargo siempre que se conforme con los tipos que fije el Comisario régio facultativo, y en caso contrario se harán por la Hacienda ó se contratarán separadamente.

Undécimo. El contratista estará obligado á extraer en cada cuba el peso máximo de 1000 kilogramos de mineral ó tierras, y á la extraccion diaria en todas las estaciones del año de 140 cubas desde el tercer piso, 120 del sexto, 100 del sétimo y 80 del octavo. Si conviniera á la Hacienda aumentar esta extraccion en las 24 horas del dia, el contratista estará obligado á hacerlo siempre que se le avise con cuatro dias de anticipacion, no pudiendo exceder dicho aumento de la mitad del número de cubas prefijado para los diferentes pisos.

Duodécimo. La extraccion señalada en la cláusula anterior tendrá lugar siempre que una causa mayor no lo impida, á juicio del Director facultativo tal como descompostura de los malacates, intensidad de los humos etc., no contándose entre estas causas la falta ó enfermedad del ganado que pudiera alegar el contratista.

Décimotercero. El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna cuando por las causas expresadas en la condicion anterior, ó por otras que puedan sobrevenir, se redujese ó suspendiese temporal é ilimitadamente la extraccion por alguno ó algunos de los malacates, ó el beneficio en alguno ó algunos de los departamentos comprendidos ó que se comprendieren en este contrato.

Décimocuarto. Si conviniera al Gobierno arrendar el todo ó parte de la mina ó el contratar los minerales que la misma pueda producir en determinado tiempo, se modificará el presente contrato en la parte que el arriendo ó contratacion indicada pudiese afectarle, sin que el contratista tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna por la reduccion de unos servicios ó supresion de otros, siempre que se le hubiese notificado con tres meses de antelacion al dia en que debiera modificarse ó terminar el compromiso entre él y la hacienda.

3.<sup>a</sup> La Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el servicio que dejase de hacer el contratista en el momento que este faltase, á costa del mismo, imponiéndole además una multa correspondiente á la falta que hubiese cometido.

4.<sup>a</sup> La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre

sus bienes y fianza; procediéndose suariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme el art. 2.<sup>o</sup> de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

5.<sup>a</sup> Para afianzar el cumplimiento del contrato aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 120.000 rs. en metálico, papel del Estado mandado admitir, y predios rústicos ó urbanos en la proporcion establecida que se hallen en capitales de provincia ó puertos habilitados, cuyo importe en parte ó en todo, se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, y se harán efectivos en los términos que se establecen en la condicion 4.<sup>a</sup>, con sujecion á lo prevenido en el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ante el Gobernador civil de Sevilla y en el establecimiento de minas de Riotinto el dia 5 de Noviembre del corriente año, á la una de su tarde.

7.<sup>a</sup> Para presentarse como licitadores en ella, se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado la cantidad de 60.000 rs. que se devolverán á los interesados concluido el acto reteniéndose los del rematante hasta la prestacion de la fianza.

8.<sup>a</sup> Se fijan los precios máximos siguientes:

Por cada quintal de mineral ó tierras que se extraigan por los malacates, 10 céntimos, ó lo que es lo mismo, por cada quintal métrico de mineral ó tierras que se extraigan por los malacates 217 milésimos de real.

Por cada quintal de madera ú otros efectos que tambien se extraigan por dichos malacates, 20 cént., ó lo que es lo mismo, por cada quintal métrico de maderas y otros efectos que tambien se extraigan por dichos malacates, 454 milésimos de real.

Por cada pilonada de mineral que se conduzca á los de San Roque, 240 rs.

Por cada id. de id. que se conduzca á los de Santa María 80 rs.

Por cada id. de id. que se conduzca al segundo departamento, ó sea de la Cerda, 140 rs.

Por cada carro de los dos que debe facilitar, 58 rs. diarios.

Por cada caballería que tambien facilite para el molido de carbonilla, 14 rs. cada dia de los que esto suceda.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extraccion de minerales por los malacates, y la conduccion de los mismos calcinados á los pilones de cementacion del establecimiento de minas de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo bajo las ex-

presadas condiciones por los tipos siguientes:

..... céntimos por cada quintal de mineral ó tierras que se extraigan por dichos malacates, ó ..... milésimos por cada quintal métrico de las mismas sustancias.

..... céntimos por cada quintal de maderas ó efectos que igualmente se extraigan por los mismos, ó ..... milésimos por cada quintal métrico de dichos efectos.

..... reales por cada pilonada de mineral que se conduzca á los pilones de San Roque,

..... reales por cada id. id. que se conduzca á los de Sta. María.

..... reales por cada id. id. que se conduzca á los del segundo departamento.

..... reales diarios por cada uno de los dos carros que han de prestar su servicio en las conducciones para el establecimiento.

..... reales por cada mula que se facilite para el molido de carbonilla.

(Fecha y firma,)

10. Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se entreguen en la subasta por su portador, y de irlos numerando por el orden que los reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haberse hecho el depósito expresado en la condicion 7.<sup>a</sup>

11. Al dar la una y media de dicho dia se dará principio á la apertura de los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales se abrirá licitacion entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate á la que se hubiese presentado con prioridad, si en esta licitacion no se hiciese mejorar con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

13. Si de las proposiciones admitidas en Madrid, Sevilla ó este establecimiento resultasen dos ó más iguales, se adjudicará el servicio al que favorezca la suerte en el sorteo que se celebrará en la Direccion general ante el Illmo. Sr. Director y Jefe de la seccion de Minas, que hará de Secretario.

14. Aprobado que sea el remate se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose esta con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Eebrero de 1852.

Madrid 24 de Setiembre de 1860.---  
El Director general, José Gener.

### Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Monte-Pio de Jueces de Primera Instancia.

Los Señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general por si ó por medio de personas que les representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y descuentos al Monte-pio de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término de tres meses les parará perjuicio á sus intereses.

Núm. de las liquidaciones.

#### Nombres de los interesados.

- 171 Aguirre Miramon, D. José Mannel.  
840 Abreu y del Moral, D. Rafaél.  
892 Anatriain, D. Santiago.  
256 Bosch y Segarra, D. José.  
270 Bamala y Noguera, D. José.  
553 Brabo, D. Juan Ramon.  
577 Brased, D. Ramon.  
587 Benavides, D. Manuel Maria.  
860 Bringas, D. Julian.  
862 Beneyto y Beneyto, D. Joaquin.  
865 Barragan y Carballar D. José.  
875 Bernad y Vargas, D. Joaquin.  
879 Briz de la Cuesta, D. Antonio Fernando.  
895 Benito, D. Eugenio.  
126 Castro y Pisa, D. Cristóbal.  
216 Calabuig y Bellot, D. José  
248 Contreras, D. Francisco Maria.  
555 Codicedo y Zapata, D. José.  
562 Cano Muñoz, D. Juan.  
590 Concha Castañeda, D. Juan.  
607 Clemente, D. Vicente.  
642 Carbonel, D. Pedro Pascual.  
810 Cabañas, D. Mauricio Ruperto.  
827 Cosío, D. Mariano.  
855 Castillo Negrete, D. Luis.  
511 Dato y Ortega, D. Juan Pedro.  
857 Duque, D. José.  
687 Encina, D. Pedro.  
795 Enrique, D. Juan Antonio.  
798 Espárrago, D. Francisco.  
656 Falcó y Gil, D. José.  
668 Fernandez Caballero, D. José.  
858 Figuera, D. Roque Domingo.  
867 Ferrer, D. José  
84 Garcia Moreno, D. Juan.  
86 Gonzalez Tirado, D. Andrés.  
98 Garcia Cembrero, D. Pedro.  
100 Garcia Soler, D. Gaspar.  
162 Goyanes y Balboa, D. Gregorio.  
577 Garcia Arredondo, D. Pedro.  
488 Gutierrez Palacios, D. Francisco.  
490 Gonzalez Pinto, D. Manuel.  
514 Gordillo, D. Juan Francisco.  
556 Carcia Sanchez Ocaña, D. José.  
557 Galvez Cañero, D. José.  
585 Garcia Ontiveros, D. José Maria.  
619 Gallego Moron, D. Antonio.  
629 Crijalva y Verdes, D. Antonio.  
674 Garrido, D. Juan Maria.  
799 Garcia Mancebo, D. Felix.  
805 Jimenez de los Rios, D. Manuel.  
809 Gonzalez, D. Mariano Rufino.  
825 Carcia Marin, D. Lucas.  
847 Garcia Diaz de Rivera, D. Vicente.  
858 Guerrero, D. Manuel.  
859 Gonzalez Castejon, D. Manuel.

- 866 Garcia Alfonso, D. José.  
897 Guerrero, D. Salvador.  
669 Henares, D. José Miguel.  
515 Ibarra, D. Juan Ramon.  
819 Ibiza y Heredero, D. Manuel.  
846 Ibarra y Asensio, D. Ramon.  
882 Izquierdo de los Santos, D. Cristóbal.  
859 Just y Chaveli, D. Vicente Joaquin  
155 Lopez, D. Laureano.  
589 Lora y Cáceres, D. Diego.  
751 Linares, D. Erancisco de Paula.  
815 Luque y Medina, D. Miguel.  
865 Lopez Requena, D. José.  
502 Llamas y Gomez, D. Enrique.  
492 Morales y Donaire, D. Manuel.  
495 Melgar, D. Miguel Maria.  
509 Menendez Maltemplado y Collar, D. Ramon.  
515 Montiel y Bullon, D. Juan Antonio.  
546 Morales, D. Juan Antonio.  
554 Melendez Valdés, D. Cristóbal.  
568 Miguel Romero, D. José Antonio.  
575 Murguiondo, D. Benigno.  
599 Manresa y Navarro, D. José Maria.  
610 Muro, D. Angel Ramon.  
695 Muñoz de Luzuriaga, D. Manuel.  
791 Martinez de Haro, D. Pedro.  
801 Medina, D. Francisco de Paula.  
802 Medina, D. Francisco Javier.  
822 Meoro y Sanchez., D. Luis Antonio.  
856 Mayans y Enrique de Navarra, D. Luis.  
845 Martinez de Carballar, D. Ventura Nicolás.  
868 Morales y Calvo, D. José Antonio.  
870 Martinez Bustamante, D. José.  
874 Melendez Valdés D. Juan.  
881 Martinez Visiedo, D. Carlos.  
884 Mediano Sartolo, D. Antonio.  
886 Mayor, D. Simon.  
894 Maeda del Hoyo, D. Francisco Cruz.  
564 Navas D. José.  
586 Navarro, D. Juan Victor.  
725 Nátera, D. Antonio.  
855 Nieto Muñoz, D. Pedro.  
899 Navarrete, D. Rafaél Manuel.  
252 Orbe, D. Juan José,  
794 Olmo y Ayala, D. Manuel.  
855 Osca y Guernán, D. Miguel.  
148 Palacio, D. Pedro Alcántara.  
165 Portal, D. Juan José.  
405 Pelaez, D. Agustin  
412 Perez y Jimenez, D. Miguel.  
446 Perez Monte, D. Cristóbal.  
491 Palacios, D. Manuel Antonio.  
589 Plaza, D. Agustin.  
618 Pedrosa, D. Antonio Ramon.  
641 Perez y Jimenez, D. Pedro.  
757 Perozo, D. Tadeo Manuel.  
818 Perez Aransolo, D. Manuel.  
850 Pozo, D. Manuel.  
885 Piedra, D. Casimiro.  
87 Ramon y Escoin, D. Vicente.  
574 Rama y Arcas, D. Juan Antonio.  
497 Ruano, D. Juan Maria,  
588 Ruiz de Molina, D. Genaro.  
655 Rico y Amat, D. Francisco de Paula.  
670 Ramirez Arellano, D. Antonio.  
718 Ródenas, D. Salvador.  
776 Ruiz Zorrilla, D. Melchor.  
804 Rivas, D. Pedro.  
828 Rubin de Celis, D. Leandro.  
841 Rico Bononat, D. Tadeo.

- 861 Ruiz Arechavaleta, D. Joaquin.  
869 Rodriguez Hurlado de Bruna, D. Justo.  
890 Rodriguez Velasco, D. Ramon.  
891 Rodriguez Alvarez, D. Sebastian.  
65 San Juan Benito, D. Gil.  
160 Sanchez Tomé, D. Pedro.  
476 Sirera, D. Rafaél,  
487 Sesoaga, D. Saturnino.  
606 Sanz Melgarejo, D. Diego.  
627 Santervás y Lerin, D. Antonio.  
748 Sanchez, D. José Maria.  
797 Sevilla, D. Justo.  
808 Seco y Llanos, D. Manuel.  
812 Sobrino, D. Manuel Prudencio.  
844 Salazar y Sandoval, D. Miguel.  
820 Sanz Teresa, D. Luis Francisco.  
829 Sainz de Villegas, D. Manuel.  
845 Sanchez, D. Tomás.  
250 Torralva Iranzo, D. José.  
512 Toda, D. Juan.  
848 Terradas, D. Salvador.  
887 Tablares, D. Saturnino.  
609 Viana, D. Alejandro.  
615 Viadera, D. Antonio.  
614 Valenzuela, D. Antonio.  
796 Vilches, D. Bernardino José.  
806 Usera y Rodriguez, D. Francisco.  
841 Villareca y Rodriguez, D. Miguel.  
825 Vazquez Garcés, D. Lucas.  
875 Valero, D. Basilio Telesforo.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.---  
El Interventor, P. A., José Fernandez Llamazares.---V.º B.º---El Ordenador general.

### Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Quintanavides en esta provincia, dotada con la cantidad de 900 reales., anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, como lo que dispone el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 5 de Octubre de 1860.--- Francisco de Otazu.

Licenciado D. Juan José Quintana, Regente de Juez de primera Instancia de este partido por ausencia del propietario con Real licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Juan Ruiz, (á) Pito y su muger Maria Gomez, Domingo Perez y la suya Magdalena Ruiz, Santiago Labin, Andrés Abascal y Santiago Gomez, vecinos de los Barrios de Soba y San Roque de Riomiera, ausentes sin domicilio fijo, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que en union de otros se les formó sobre quimera y golpes entre si el diez y seis de Agosto del año último; pues que si lo hicieron serán oidos y se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta.---Juan José Quintana.---P. S. M., Manuel Mazorra.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.